

BOLETIN**OFICIAL**

DE

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****REALES DECRETOS.**

Atendiendo á las razones que me ha expuesto D. José Manuel de Collado, vengo en admitir la dimisión que hace del cargo de Ministro de Hacienda, quedando muy satisfecha del celo, lealtad y desinterés con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro. — Está rubricado de la Real mano—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Vengo en nombrar Ministro de Hacienda á D. Juan Sevillano, Duque de Sevillano, Marques de Fuentes de Duero.

Dado en Palacio á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.— Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**Contabilidad.**

Para que la Ordenación general de pagos de este

Ministerio pueda ejercer las funciones que le están encomendadas por la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850, en armonía con el sistema que se observa por las Ordenaciones de los demás Ministerios, y a fin de evitar las complicaciones y el retraso que por la centralización actual de contabilidad que se ha llevado en la misma, sufren en el pago mensual las obligaciones que radican en las Tesorerías de provincia, S. M. (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por el Ordenador general, y después de convenidos los Directores generales del Tesoro y Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido aprobar la siguiente

INSTRUCCION

para el régimen que ha de observarse desde 1.º de Enero de 1855 en los pagos por obligaciones del presupuesto de gastos de Gobernación.

CAPITULO PRIMERO.*De la Ordenación general.*

Artículo 1.º La Ordenación general será el centro de contabilidad en donde se reasuman los resultados totales del presupuesto de gastos votado por las Cortes para obligaciones del Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º En las provincias ejercerán los Gobernadores civiles las atribuciones de Sub-Ordenadores secundarios, de que habla el art. 3.º de la instrucción de Hacienda de 20 de Junio de 1851, con sujeción sin embargo á lo que se previene en el capítulo 3.º de esta instrucción.

Art 3.º La Ordenación general continuará librando, según lo practica actualmente, las obligaciones cuyo pago deba hacerse por las Tesorerías central y de la provincia de Madrid.

Art. 4.º Los Gobernadores civiles de las demás provincias, en concepto de Sub-Ordenadores de Gobernación, librarán las obligaciones que se consignen sobre las Tesorerías de Hacienda pública, en los tér-

minos que se previene en el citado capítulo 3.º

Art 5.º Corresponde por tanto al Ordenador general:

Primero Tomar conocimiento de las obligaciones devengadas, con distincion de personal y material, segun los créditos consignados en los capitulos y articulos del presupuesto de gastos

Segundo. Redactar para el dia 15 de cada mes el pedido detallado que ha de remitirse al Ministerio de Hacienda antes del 20, el cual comprendera los pagos que han de acordarse en la distribucion mensual de fondos del Tesoro público que apruebe el Consejo de Ministros.

Respecto de los sueldos, pluses y gastos diversos de presidios, comprendidos en los gastos de la administracion económica, se tendrá presente lo prevenido en el art. 20 de la instruccion de 30 de Noviembre último, procurando la Ordenacion que se pase la noticia competente á la Direccion general de contribuciones para que por esta dependencia se incluyan en distribucion las obligaciones que deban cubrirse.

Tercero. Designar las Tesorerías de provincia en donde hayan de satisfacerse las obligaciones, luego que el Ministerio de Hacienda publique la distribucion.

Cuarto. Disponer, tan pronto como la Direccion general del Tesoro le dé aviso de estar abiertos los créditos necesarios, que se libren las obligaciones por personal y material devengado, segun el orden de preferencia establecido ó que se establezca en la ejecucion de los pagos por el Tesoro público.

Quinto. Librar desde luego, con sujecion á lo dispuesto en el art 8.º de la instruccion de Hacienda de 20 de Junio de 1851, el importe á que asciendan las nóminas y consignaciones de gastos cuyo pago radique por su naturaleza en la Tesorería central.

Sexto. Librar igualmente los sueldos y gastos que deban satisfacerse por la Tesorería de la provincia de Madrid, cuidando de que vayan documentados los libramientos segun está prevenido por instruccion.

Sétimo. Dar oportunamente los avisos al Tesorero y Contador central, y al Tesorero y contador de la provincia de Madrid, de los libramientos que se expidan á cargo de las mismas.

Oclavo. Comunicar igualmente á los Sub-Ordenadores de provincia todos los mandatos que dispongan pagos extraordinarios, asi como designarles los créditos abiertos en distribucion mensual de fondos á cada capítulo y artículo del presupuesto, dentro de los cuales pueden librar aquellos sus obligaciones.

Noveno. Hacer que en los primeros 15 dias de cada mes se verifique, segun está prevenido en el art. 44 de la instruccion de 20 de Junio de 1851, la confrontacion de los pagos que se hubieren ejecutado en el mes anterior.

Décimo. Autorizar con su firma y el V.º B.º correspondiente todos los documentos que salgan de la Ordenacion general

Undécimo. Evacuar los informes que se le pidan por la Subsecretaría del Ministerio.

Duodécimo. Cuidar del buen orden interior de su dependencia, aplicando á los individuos que falten al cumplimiento de su deber, ó que incurran en omisiones respecto del desempeño de los trabajos con ellos á los mismos, la responsabilidad inmediata que marca el capítulo 12 de la instruccion de 25 de Enero de 1850.

Art. 6.º La Ordenacion general, como centro de la contabilidad especial del presupuesto de gastos de este Ministerio, es la dependencia con la que se entenderá directamente el Tribunal de Cuentas del Reino en todo lo relativo á los reparos que ofrezcan los pagos realizados por obligaciones del mismo.

Art. 7.º En igual concepto se entenderán con el Ordenador general las Direcciones generales del Te-

soro, de Contabilidad de Hacienda pública y demas oficinas del Estado en todo lo que concierne á los créditos y pagos del presupuesto.

Art. 8.º Será obligacion peculiar de la Ordenacion general redactar, con presencia de los datos que le facilite la Intervencion, las cuentas generales provisional y definitiva de gastos públicos y de presupuestos que se remitirán al Tribunal, pasando copia á la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, segun está prevenido por la ley de contabilidad.

Art. 9.º Tambien será obligacion de la Ordenacion general redactar el presupuesto de gastos del Ministerio que ha de presentarse todos los años á las Cortes para su aprobacion, teniendo presentes los datos suministrados al efecto por las Direcciones generales del mismo, y previa la conformidad del Ministro, respecto de los créditos que han de incluirse y bajas que han de hacerse en los servicios respectivos.

Art. 10. Cuando se agoten los créditos consignados en los capitulos del presupuesto, será obligacion de la Ordenacion general consultar al Ministerio, proponiendo la cesacion de los servicios por falta de crédito para cubrirlos, ó bien para que se determine lo conveniente, segun lo prevenido en el artículo 27, capítulo 2.º de la ley vigente de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 11. La Subsecretaría del Ministerio, la Direccion general de Correos y la de establecimientos penales, beneficencia y sanidad, seguirán comunicando á la Ordenacion, en los términos que se halla establecido, todas las órdenes de nombramientos, licencias temporales y cesacion de empleados de sus respectivos ramos, asi como las que produzcan alteracion en las plantas de sus dependencias y abono de gastos extraordinarios con aplicacion precisa á los créditos asignados en los capitulos, articulos y seccion del presupuesto.

Art. 12. La Ordenacion general por su parte, cuando el pago por gastos extraordinarios deba hacerse en provincia (exceptuando la de Madrid), dará traslado á los Gobernadores civiles en concepto de Sub-Ordenadores para su conocimiento, y con el fin tambien de que se unan los officios originales á los libramientos, como documento justificativo, para obviar el trabajo de las copias que deben unirse á los mismos.

Art. 13. Conforme á lo declarado en Real orden de 15 de Noviembre último, y con el objeto de que no se paralice el servicio por cualquier incidente imprevisto, en las ausencias y enfermedades del Ordenador, le sustituirá en el ejercicio de sus funciones el Interventor, y al Interventor le sustituirá en igual forma el Oficial auxiliar de la clase de mayores de la Secretaría del Ministerio que se destine al afecto á la Ordenacion general de pagos.

CAPITULO II.

De la Intervencion.

Art. 14. Un Oficial de planta de la Secretaría del Ministerio ejercerá las funciones de Interventor, bajo la responsabilidad que le impone el art 29 de la ley de contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

Art. 15. Corresponde al Interventor:
Primero. Llevar la cuenta corriente al presupuesto de gastos por capítulos y articulos.

Segundo. Llevar tambien las cuentas personales por haberes y consignaciones de gastos á los acreedores del presupuesto.

Tercero. Redactar é intervenir con su toma de razon las nóminas y libramientos cuyo inmediato pago corresponde á la Tesorería central y de la provincia de Madrid por quedar cometida esta obligacion á la Ordenacion general.

Cuarto. Dar el oportuno aviso á los Contadores central y de provincia de Hacienda pública de los libramientos que intervenga.

Quinto. Autorizar con el *tomé razon* todos los documentos que deban unirse á los libramientos como justificantes del pago.

Sexto. Hacer que se lleve por la Intervencion el registro ó registros que se estimen necesarios, en los que se anoten por numeracion relativa todos los libramientos que se expidan.

Sétimo. Exigir de los Gefes de las dependencias copias de los títulos extendidas en papel del sello 4.º en los que conste precisamente el nombramiento de los empleados, certificacion del dia en que tomaron posesion ó cesaron, oficio del en que empezaron ó concluyeron el uso de licencia temporal, la autorizacion en debida forma para cobrar por los interesados, y el aviso oficial de las defunciones tan pronto como tenga conocimiento de ellas.

Octavo. Reclamar de quien corresponda, siempre que hayan de librarse haberes de fallecidos devengados en servicio activo, la fe de defuncion y la institucion de herederos que deban percibirlos; y á falta de ambos documentos, la declaracion judicial.

Noveno. Cuando por falta de conocimiento de las variaciones ocurridas en el personal se libre y satisfagan indebidamente algunos haberes, responderá el Gefe de la dependencia que incurra en la omision.

Décimo. Siempre que entre al servicio un empleado que proceda de la situacion de cesantes, se reclamará la certificacion de cese de la oficina que corresponda, sin cuyo documento no podrá acreditarse en nómina el nuevo haber.

Undécimo. Extender las certificaciones que se pidan, á instancia de parte, de antecedentes que obrén en la Intervencion, pero con el V.º B.º del Ordenador general.

Duodécimo. Expedir las certificaciones de cese por cesantia, jubilacion ó traslacion á otro destino de los empleados cuyos haberes se libren en la corte por la Ordenacion general, guardando siempre en la extension de dichos documentos la fórmula prevenida por la instruccion de 25 de Octubre de 1850.

Décimotercero. Procurar que se examinen los pagos hechos en provincia en virtud de los libramientos que expidan los Sub-Ordenadores, reconociendo al efecto las copias de nóminas y de los libramientos de gastos que han de remitirse á la Ordenacion, conforme á lo dispuesto en el art. 20, capitulo 4.º de esta instruccion, reparando sin demora los defectos que hayan podido cometerse para que se subsanen y se corrijan en lo sucesivo.

Décimocuarto. Suspender su intervencion en los mandatos de pagos que no reunan las condiciones prescritas en el art. 4.º del Real decreto de 10 de Mayo de 1851, promoviendo en el acta la oportuna consulta.

Décimoquinto. Llevar correspondencia con las oficinas y corporaciones en lo relativo á las cuentas que corran á su cuidado para terminar las liquidaciones finales y demas incidentes que ofrezca el servicio.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

**Núm. 3.
Circular núm. 1.**

En la Gaceta de Madrid núm. 727 cor-

respondiente al dia 29 de Diciembre próximo pasado se halla el Real decreto que sigue.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Zaragoza, durante la ausencia del propietario en comision y sin sueldo á D. Manuel Pessino, Alcalde constitucional de la misma Capital.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Baldomero Espartero.

Y habiendo tomado posesion en este dia del Gobierno de esta provincia, he resuelto participarlo al público para su conocimiento y efectos correspondientes. Zaragoza 1.º de Enero de 1855.—Manuel de Pessino.

Núm 4

El Intendente de Ejército y del Distrito de Aragon.

Hace saber: que por disposicion del E. S. Intendente general militar de 27 del actual, y á consecuencia de Real órden de 1.º del mismo; se saca á pública subasta simultánea para contratar el servicio de hospitalidad militar de Barcelona, Tarragona, Gerona, Figueras, Lérida y Tortosa, por término de cuatro años á contar desde primero de Marzo de 1855 con sujecion al pliego general de condiciones y plan de alimentos á el anexo aprobados por dicha Real órden y á las demas prevenciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, que con el modelo de proposiciones que deban hacerse se hallan de manifiesto en las secretarías de la Intendencia general militar en Madrid y en la Intendencia militar de Barcelona en cuyos estrados se verificará el remate, á la una de la tarde del dia 31 de Enero próximo: advirtiéndole que el que desee interesarse en dicho servicio ha de acompañar á las proposiciones el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general de la Corte ó en las sucursales de las provincias del importe equivalente al total haber de un mes del servicio á que se refieran, bien sea en metálico ó su equivalencia en papel del Estado del 3 por 100 consolidado ó diferida, ó en acciones de carreteras segun las cotizaciones oficiales. Zaragoza 31 de Diciembre de 1854.—Pedro de San Martin.—Agustin Pintado, Secretario.

Número 5.

Otro. Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general militar

se convoca á una simultánea licitacion, que tendrá lugar á la una del dia 29 del actual, en los estrados de la Intendencia general militar en Madrid, y en los de las de los distritos de Navarra y provincias Vascongadas, para contratar por cuatro años á contar desde 1.º de Abril inmediato, el suministro de utensilios á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por dichos distritos, con arreglo al pliego de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, que se hallará de manifiesto en las secretarías de las respectivas Intendencias.—Zaragoza 1.º de Enero de 1855.—Pedro de San Martin.—Agustin Pintado, Secretario.

Núm. 6.

D. Valentin Valpuesta, Juez de primera instancia de este partido de Aoiz en Navarra.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y único pregon y edicto á Juan Alcocer y Benedí, natural de Sos, contra quien estoy procediendo criminalmente por hurto de uvas y lesiones causadas á Gregorio Orduna, guarda de campo de Sangüesa, para que en el término de treinta dias se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos de que se le acusa, que si pareciere será oido y justicia se le guardará en cuanto la tuviere, donde en su ausencia y rebeldia se procederá sin mas citarle ni llamarle á lo que corresponda parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Aoiz á 29 de Diciembre de 1854.—Valentin Valpuesta.—Por su mandado, Felipe Mirande.

Núm. 7.

D. Pedro Lucas Gállego, Juez de primera instancia del distrito del Pilar, en comision de esta Capital.

En virtud del presente, cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon, á Miguel Lavilla y Serrano, vecino de esta Capital, contra quien estoy procediendo criminalmente sobre heridas á Pedro Ardamuy; para que al tér-

mino de nueve dias se presente en este juzgado á defenderse de la culpa y cargos que le resultan, pues que se le oirá y guardará justicia, y en otro caso se le señalarán en su ausencia y rebeldia, los estrados del Tribunal. Dado en Zaragoza á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Pedro L. Gállego.

PARTE NO OFICIAL.

Sociedad de socorros mútuos de Aragon.—Comision directiva.

Las señoras viudas pensionistas ó sus apoderados se servirán presentar al Sr. Contador D. Mariano Villacampa, calle del Temple núm. 26, sus fees de vida y estado para librarles el importe de sus respectivas pensiones en el trimestre finado, dentro de los primeros quince dias del corriente mes. Zaragoza 1.º de Enero de 1855.—El Secretario, Eusebio Blasco y Taula.

El partido de cirujano de Morata de Gilocca se halla vacante á partido cerrado por renuncia del que lo obtenia; su dotacion consiste en 1400 rs. anuales, pagados por trimestres del presupuesto municipal, y sobre veinte y un cahiz de trigo puro que hace una media que paga cada vecino cobrada por el profesor en la recoleccion: se admiten solicitudes francas de porte en la secretaria de ayuntamiento hasta el 20 del corriente mes.

Fábrica de kepis para la Milicia Nacional.

En la calle del Coso tienda de gorras de Perez, junto al Correo núm. 164, los precios son por contrata á 9 rs. y tres cuartillos uno, con su número granada ó corneta plateado, en la inteligencia que estarán bien contruidos como lo tiene acreditado los muchos que tengo hechos para diferentes compañías de esta Capital y pueblos de la provincia, tambien se hacen para oficiales de la misma á precios arreglados.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.